

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

ESTADO No. 044, LEY 1437 DE 2011

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-001-33-33-007-2019-00013-00	REPARACIÓN DIRECTA	ENELSY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS	YUMA CONCESIONARIA S.A. Y OTROS	Declarar no probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad de cara al consorcio YUMA S. A, propuesta por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la POLICÍA NACIONAL, de conformidad a las consideraciones de este proveído.	13-agosto2020

Para notificar a las partes de las decisiones anteriores se fija el presente estado en un lugar público y visible de la secretaría en la fecha 14/08/2020 y a la hora de las 8:00 a.m. por el término legal de un día se desfija en la misma a las 6:00 p.m.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIA

Carrera 14 N° 14-09 Edificio Premium
E- mails:
[j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.c](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[o](#) Valledupar – Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Carrera 14 N° 14-09 Edificio Premium
E- mails:
j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.c
o Valledupar – Cesar

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELSY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S. A. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-0013-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 6 de febrero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado de YUMA CONCESIONARIA S.A. propuso las siguientes excepciones de fondo: (i) Culpa exclusiva de la víctima (ii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la demandada (iii) inexistencia de daño causado por Yuma concesionaria (iv) ausencia del nexo de causalidad (vi) inexistencia de la prueba del daño (vii) inexistencia de la conducta ejecutada por Yuma Concesionaria S. A que le haya causado un daño al demandante (viii) genérica o innominada.

La apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad de cara al consorcio YUMA S. A (ii) Inexistencia del nexo causal de cara a YUMA S. A (iii) culpa exclusiva de la víctima (iv) Excesiva cuantificación del perjuicio.

CONSTRUCTORA ARIGUANÍ propuso las excepciones de fondo que siguen: (i) culpa exclusiva de la víctima (ii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la demandada (iii) Inexistencia de daño causado por Constructora Ariguaní S.A.S (iv) Ausencia del nexo de causalidad (vi) Inexistencia de la prueba del daño (vii) Inexistencia de la conducta ejecutada por Constructora Ariguaní S.A.S. que le haya causado un daño al demandante (viii) Genérica o innominada.

La apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A propuso las excepciones de fondo siguientes: (i) Hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad extracontractual (ii) Nadie puede alegar a su favor su propia torpeza (iii) Inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido (iv) Concurrencia y/o compensación (v) Ausencia de prueba del supuesto perjuicio que pretende la parte actora sea indemnizado a su favor, por concepto de lucro cesante (vi) Genérica o innominada

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL propuso las como excepciones las siguientes: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Hecho determinante de tercero (iii) Falta de configuración de elementos estructurales de la falla del servicio, el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre ellos (iv) Innominada o genérica.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y MINISTERIO DE TRANSPORTE contestaron extemporáneamente la demanda, por lo tanto, no se hará pronunciación sobre sus excepciones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad de cara al consorcio YUMA S. A, en el entendido que no existe razón fáctica o jurídica alguna de la cual se predique responsabilidad de Yuma Concesionaria S.A. y por ende de las compañías de seguros, pues en su concepto no se realizó ninguna actividad o se incurrió en alguna omisión determinante del siniestro.

Considera que la víctima se expuso al riesgo bajo su propia responsabilidad, producto de su negligencia al transitar una vía que no se encontraba habilitada para su uso, por lo que no existe una relación jurídica y por ende procesal que fundamente la vinculación al consorcio Yuma S.A.

La POLICÍA NACIONAL, fundamenta la excepción diciendo que el actor responsabiliza a la entidad por una omisión sin que exista prueba sobre la radicación en esa entidad de solicitud de medidas de protección expedida por la Fiscalía General de la Nación que ameritara disponer de un dispositivo de seguridad en su lugar de domicilio y en sus desplazamientos

Pues bien, de acuerdo con los hechos de la demanda, el actor endilga responsabilidad del Concesionario Yuma S.A. por falla en el servicio, éste a su vez llamó en garantía a las compañías aseguradoras Mundial de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A.; ahora bien, de los argumentos expuestos por las aseguradoras para sustentar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que es necesario entrar a estudiar de fondo si existe o no responsabilidad en los daños que alega el actor y víctima Enelsy Caldera Arrieta por parte de Yuma Concesionaria, por lo que no es posible resolverla en este momento procesal.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la Policía Nacional, sus argumentos no se relacionan con los hechos relatados por la parte demandante, en el numeral 2.7.19 se indica que existieron errores en el diligenciamiento del informe ejecutivo FPJ-3 y FPJ-5, cuestiones estas que han de ser estudiadas de fondo y en conjunto con todas las pruebas que sean recaudadas.

En consecuencia, como ya se señaló todas las excepciones se resolverán al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad de cara al consorcio YUMA S. A, propuesta por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la POLICÍA NACIONAL, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3543e5d54a2aebcf175274eeb96460eb368b39f2069a774194ac93fe4cd78214

Documento generado en 11/08/2020 06:43:33 p.m.